JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901 OFICIO No. 0933 RDO. 2020-00170-01

Barrancabermeja, 30 de junio de 2020.

Señor
DANIEL FERNANDO RUEDA CARREÑO
kristoferrueda@hotmail.com
BARRANCABERMEJA,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DANIEL FERNANDO RUEDA CARREÑO, accionado TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00170-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 26 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutiva dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL FERNANDO RUEDA CARREÑO contra TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA.

SEGUNDO. NOTIFICIAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA

Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901 OFICIO No. 0934 RDO. 2020-00170-01

Barrancabermeja, 30 de junio de 2020.

Señores
TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA
Sucursal.colombia@tuscanydrilling.com
jromero@tuscanydrilling.com
BARRANCABERMEJA,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DANIEL FERNANDO RUEDA CARREÑO, accionado TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00170-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 26 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutiva dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL FERNANDO RUEDA CARREÑO contra TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA.

SEGUNDO. NOTIFICIAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA

Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901 OFICIO No. 0935 RDO. 2020-00170-01

Barrancabermeja, 30 de junio de 2020.

Señores
MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE TRABAJO
oebarranca@mintrabajo.gov.co
ECOPETROL S.A.
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
CLINICA LA RIVIERA
contacto@clinicalariviera.com
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DANIEL FERNANDO RUEDA CARREÑO, accionado TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00170-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 26 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutiva dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL FERNANDO RUEDA CARREÑO contra TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA.

SEGUNDO. NOTIFICIAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA

Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901 OFICIO No. 0936 RDO. 2020-00170-01

Barrancabermeja, 30 de junio de 2020.

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
BARRANCABERMEJA

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DANIEL FERNANDO RUEDA CARREÑO, accionado TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00170-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 26 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutiva dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL FERNANDO RUEDA CARREÑO contra TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA.

SEGUNDO. NOTIFICIAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA Secretario ad-hoc PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO RUEDA CARREÑO

ACCIONADO: TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA

RADICADO: 2020-00170-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Barrancabermeja, veintiséis de junio de dos mil veinte

1. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, señor DANIEL FERNANDO RUEDA CARREÑO, contra la sentencia de 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela que interpuso contra TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA, a la que se vinculó de oficio a la OFICINA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE BARRANCABERMEJA, ECOPETROL S.A., ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, NUEVA EPS Y CLINICA LA RIVIERA.

2. ANTECEDENTES

El accionante interpuso acción de tutela por considerar violados sus derechos fundamentales a la igualdad de trato, trabajo en condiciones dignas y justas, fundamentada en los siguientes hechos:

Manifiesta que ingresó a laborar a TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA, el 27 de enero de 2019, en un contrato de trabajo por término de obra o labor contratada, mientras dure el aislamiento, movilización y arme del rig 102 desde la base de Tuscany.

Señala que los exámenes de ingreso se presentaron sin ninguna novedad, estando en sus labores cotidianas de encuellador, al agacharse para jalar un cable, en el momento siente un gran dolor en la parte baja de la espalda, quien es remitido a la Clínica la Riviera.

Aduce que en el accidente de origen profesional, presentó OSTEOARTROSIS LEVE CON DOLOR LUMBAR RESERVADO, desde ese día no volvió a laborar, quedando en manos de los especialistas.

Agrega que se presentó un dictamen que nunca conoció, que el 11 de octubre de 2019 fue valorado por FISIATRIA Y ORTOPEDIA, quien ordenó un plan de tratamiento.

Informa que su empleador le notifico el 07 de abril de 2020, vacaciones por 18 días, los cuales corresponden a periodos ya causados. A mediados del mes de abril le enviaron documento sin firma, en el que le informan que suspendieron el contrato laboral a partir del 21 de abril de 2020 al 15 de mayo de 2020. Menciona que tiene problemas de salud y que está protegido laboralmente.

Solicita tutelar los derechos invocados, ordenar a la empresa TUSCANY, que revoque la suspensión de su contrato laboral; así mismo, que le sigan reconociendo el pago de salarios, prestaciones en un 100% y demás emolumentos legales y extralegales, sin solución de continuidad, a partir del 21 de abril de 2020 de manera unilateral.

3. OPOSICIÓN

ECOPETROL S.A., manifiesta que su empleador es la llamada pronunciarse sobre las manifestaciones efectuadas por el actor, en su calidad de empleador goza de autonomía administrativa en la contratación de los trabajadores; por ende, es la responsable de sus obligaciones. Por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita su desvinculación.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifiesta que una vez efectuada la valoración del caso de acuerdo al manual vigente para la calificación de PCL, este porcentaje del 0.00% no genera reconocimiento económico, la que puede ser apelada e indica que se debe acercar para notificarlo de la anterior decisión.

Solicita su desvinculación.

TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA, manifiesta que el actor se encuentra vinculado desde el 10 de enero de 2019, mediante contrato por obra o labor contratada, la que finalizó el 28 de octubre de 2019, la compañía ha garantizado su contrato laboral, por el tiempo de duración de tratamiento y se lograra su recuperación. Agrega que el trabajador se encuentra afiliado al SGSS y parafiscales, se le reconocen todas las prestaciones asistenciales y económicas a las que tiene derecho, sino que su vínculo continua incólume, colige que por error se le notificó la suspensión de su contrato, dejando claro que no afectó su pago de nómina del mes de abril, que se envió correo aclaratorio y notificando licencia remunerada por 13 días desde el 02 de mayo hasta el 15 de mayo de 2020.

Solicita declrar la improcedencia de la misma.

La OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, señala que sus pronunciamientos se realizan de forma general y abstracta, debido a que ningún funcionario está facultado para declarar derechos individuales ni definir controversias en el caso concreto así las cosas, el operador judicial, es el llamado a determinar la existencia de vulneración alguna.

Solicita su desvinculación.

NUEVA EPS, manifiesta que el actor se encuentra activo, en cuanto al reintegro laboral, alegan falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la encargada de satisfacer las peticiones del accionante.

Solicita su desvinculación.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, en sentencia de 20 de mayo de 2020, resolvió declarar improcedente el amparo constitucional.

Fundamentó su decisión en la sentencia T-022 de 2017, se tiene que lo discutido es un asunto netamente laboral – contractual, el que considera el accionante que su contrato laboral fue culminado ó suspendido sin justa causa, se tiene que la decisión de aclarar que la suspensión del contrato no cobija al accionante y que por el contrario se le ha concedido licencia remunerada, por lo que no hay lugar al estudio de fondo del asunto de ciernes.

5. LA IMPUGNACION

El actor impugnó el fallo proferido en primera instancia, insiste en la ilegalidad de la suspensión de su contrato, agrega que le suspendieron el contrato desde el 16 de mayo de 2020.

Solicita sea revocado el fallo de primera instancia y se concedan sus pretensiones iniciales.

6. CONSIDERACIONES

El art. 32 del Decreto 2591 de 1991, le señala al JUEZ las pautas a seguir para resolver la impugnación de un fallo de tutela "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo... Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará".

La acción de tutela, se encuentra definida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El actor insiste en la ilegalidad de la suspensión de su contrato, agrega que le suspendieron el contrato desde el 16 de mayo de 2020, por lo que solicita sea revocado el fallo de primera instancia y se concedan sus pretensiones iniciales, por lo que es pertinente citar la sentencia T-048 de 22 de febrero de 2018, referente a los efectos de la suspensión del contrato:

"4. Suspensión del contrato laboral

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 51 subrogado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo se suspenderá por una serie de causales allí previstas de forma taxativa, pues lo pretendido por la norma es evitar que de forma intempestiva el empleador cierre la unidad productiva de la que derivan su subsistencia los trabajadores y su familia, en ese sentido la suspensión de los contratos laborales debe ser entendida como una situación excepcional. Interesa para efectos de la presente tutela la causal prevista en el numeral primero, ^[6] pues fue la alegada por la empresa empleadora con el fin de justificar la suspensión del contrato laboral del actor, teniendo en cuenta que el contrato comercial firmado con Cenipalma se terminó el 31 de diciembre de 2016 y fue con ocasión del mismo que se vinculó al actor, tal como se desprende del documento obrante a folios 14 a 16 del cuaderno principal.

El artículo 53⁽⁸⁾ de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio.

Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación^[9] ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado.

En ese orden de ideas, al declararse la suspensión de los contratos laborales, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y como consecuencia de ello dejar de percibir el salario que le corresponde, razón más que suficiente para afirmar entonces, que es el empleador quien tiene la obligación de continuar con la prestación del servicio en salud, ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses.

Finalmente, el artículo 52 del entramado normativo ya citado hace referencia a que una vez desaparecidas las causas de la suspensión temporal del trabajo, el empleador debe avisar a los trabajadores, en los casos de que tratan los tres primeros ordinales del artículo anterior, la fecha de

9

la reanudación del trabajo, mediante notificación personal o avisos publicados, no menos de dos veces en un periódico de la localidad, y debe admitir a sus ocupaciones anteriores a todos los trabajadores que se presenten dentro de los tres días siguientes a la notificación o aviso.

CASO CONCRETO.

Revisado las actuaciones procesales, y el material probatorio arrimado, se avizora carta enviada al actor mediante correo electrónico, en la que le fue notificado comunicación de suspensión de contrato de trabajo por fuerza mayor, de conformidad con el art. 53 del C.S.T.

En el caso de ahora, es imperativo traer a colación lo dicho en la sentencia C – 930 del 10 de diciembre de 2009, ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41890-39-2020-00004-00 2009, en la cual la Corte Constitucional

expreso que: "(...) estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciable, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual."

Es claro que la finalidad de la suspensión del contrato laboral es mantener el contrato vigente, y dentro de los efectos de la suspensión del contrato de trabajo, que señala el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, continúan a cargo del empleador, no sólo las obligaciones ya surgidas con anterioridad a la suspensión, sino las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores, es decir, continuaría cotizando a la caja de compensación, pues así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, así mismo se ha sostenido que mientras dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado, ciertas obligaciones, tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión), siguen vigentes en cabeza del empleador, con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional.

De lo manifestado por la empresa accionada, se concluye que la empresa SOUTH AMERICA LTDA, está cumpliendo con el pago de la seguridad social de su trabajador, es decir, cumple con un mandato legal, sin que se observe violación flagrante a derecho fundamental que amerite la intervención del Juez de tutela, máxime si se tiene en cuenta que la acción constitucional es residual y subsidiaria, se itera es procedente ante la consumación de un perjuicio irremediable, elemento que el actor no demostró, pues se encuentra afiliado al SGSS; además, se resalta que la empresa accionada indicó, que incurrió en yerro al suspender el contrato del trabajador; sin embargo, fueron cancelados

los emolumentos que por derecho le correspondían, de lo que se concluye que no se encuentra desamparado.

Se colige que el tutelante adujo estar amenazado su derecho al mínimo vital, sin que hubiera demostrado palmariamente su estado de vulnerabilidad manifiesta. Aunado a lo anterior, si TUSCANY SOUTH, suspendió el contrato el 16 de mayo de 2020, es decir, cuando se encontraba en trámite la presente acción, sin que esto implique la suspensión de algún procedimiento médico, pues se itera es deber que su empleador continuar cancelando la SGSS.

Además, tiene el actor la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral, en caso de considerar que la suspensión de contrato laboral es ilegal.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, se ordenará notificar a las partes y remitir este expediente a la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor DANIEL FERNANDO RUEDA CARREÑO contra TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la Secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR esta acción de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRYAM GUZMÁN MORALES

JUEZ